



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:20** HORAS DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/245/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 fracción I, inciso a), así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, el ubicado en la Calle Isabel la Católica número 764, interior 303, Colonia Xola, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/245/2018

ACTOR: PERLA PAOLA ADAME TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA XII ANAJ, EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, TODAS LAS ANTERIORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA INDEBIDA ACREDITACIÓN DE DELEGADOS PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **PERLA PAOLA ADAME TORRES**, en contra de “...LA INDEBIDA ACREDITACIÓN DE DELEGADOS PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL...”, del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 02 de octubre de 2018, mediante auto de turno CJ-JIN-245-2018, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...LA INDEBIDA ACREDITACIÓN DE DELEGADOS PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS:

- I.- Que el día 12 de septiembre de 2018, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, la convocatoria de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.
- II. Que el día 22 de septiembre de 2018, dio inicio el procedimiento de acreditación para quienes deseen tener derecho de voto como delegado numerario, dentro de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

II. Juicio de inconformidad.

- 1. Auto de Turno.** El 02 de octubre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-245-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.
- 4. Cierre de Instrucción.** El 09 de octubre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de delegados numerarios.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...LA INDEBIDA ACREDITACIÓN DE DELEGADOS PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL...”

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: LA SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA XII ANAJ, EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, TODAS LAS ANTERIORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-245-2018** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "Violación sistemática a los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda, así mismo a los artículos 5, 42 y 53 del Reglamento de Acción Juvenil..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, en el capítulo denominado "DOCUMENTALES PRIVADAS".

QUINTO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer manifestaciones tendientes a la modificación del acto señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 fracción I inciso a), así como el numeral 118 fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 fracción I inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecte el interés jurídico de la parte actora...”.

Al respecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface el presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso¹. Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el



acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la



conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, los promoventes debieron aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debieron demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se les podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En tales condiciones, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto. Al respecto, el multicitado artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la improcedencia del medio de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electORALES en su calidad de "militante" y en segundo término, de una presunta violación de los principios de legalidad y certeza jurídica, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades, desde el escrito inicial del ahora



agraviado, mismas que han sido documentadas y que forman parte de los autos del presente, tal y como lo es la documental presentada vía informe por la responsable donde arroja lo siguiente:

“...En tal sentido, derivado del presente juicio, la Comisión Electoral Nacional, órgano encargado de realizar el proceso de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, solicitó al área de Coordinación General de Sistemas del Comité Ejecutivo Nacional la verificación y el buen funcionamiento del sistema de registro de delegados habilitado para tal efecto en la página web www.rnm.mx/accionjuvenil, ello en virtud de lo manifestado por la actora; misma que fue atendida informando que el sistema presentaba un error al momento de registrarse militantes que no se encontraban en el listado nominal definitivo de los militantes, por lo que se les otorgaba dicho registro. Por ello la citada área, corrigió el error que presentaba el programa, el cual actualmente si un militante que no se encuentra en el listado nominal intenta registrarse, este lo rechazará de manera automática...”

Al existir tal MODIFICACIÓN del acto impugnado, esta Comisión de Justicia, deberá decretar su SOBRESEIMIENTO, en apego estricto a la misma, al establecerse en el numeral 118 fracción II del Reglamento multicitado, que:

“... II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución...”



Tenemos que el agravio, del que se adolece el ahora impetrante, ha sido modificado, por lo que, le resulta imposible el continuar con la vía por este medio impugnativo, deviene el sobreseimiento y por ende se desecha, esta Ponencia da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 fracción I, inciso a) así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 fracción I, inciso a), así como 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, el ubicado en la Calle Isabel la Católica número 764, interior 303, Colonia Xola, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

